



DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 118 TER LETRA C) DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA. REMITE ANTECEDENTES A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA FINES QUE SEÑALA.

VALPARAISO, 19 ABR. 2018

R. EX. N° **1502** _____

VISTO: Lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Oficio ORD/DGPFA N° 112527, de fecha 21 de junio de 2017, C.I. SUBPESCA N° 6958 de 2017; la carta (D.J.) N° 1436 de fecha 21 de julio de 2017, de esta Subsecretaría; los descargos efectuados por Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante C.I. SUBPESCA N° 8901 de fecha 08 de agosto de 2017; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.880 y N° 20.417; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Dictamen N° 078917, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 149 y N°405, ambas de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, y N° 054 de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110734); N° 679 de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, y N° 357 de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110740); N° 072 de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110071); N° 055 de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110058); N° 106 de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110060); N° 730 de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, y N° 450 de 2008 y N° 230 de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (C.C. 110703).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 118 ter letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, constituye una infracción no dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Que mediante Oficio citado en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura informó que el titular de los centros de cultivo códigos números 110740, 110734, 110060, 110058, 110071 y 110703, no respetó las condiciones de densidad establecidas por la autoridad competente, por cuanto optó por la medida de sembrar hasta por el doble de peces por estructura de cultivo que se hubiere permitido, no cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 24 del Reglamento Sanitario, específicamente la contemplada en su letra e), al no haber informado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la forma y en el plazo ahí contemplado, en cuanto al inicio y termino del desdoble.

Que puesto en conocimiento de Exportadora Los Fiordos Limitada el informe del Servicio que da cuenta de la infracción de las condiciones de densidad establecidas por la autoridad competente, ha alegado mediante C.I. SUBPESCA N° 8901 de 2017, lo siguiente: a) la falta de configuración del tipo infraccional del artículo 118 ter letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura y; b) cumplimiento de la densidad de cultivo en todos y cada uno de los centros informados.

Que por Dictamen N° 078917 citado en Visto, la Contraloría General de la República estableció ya en el año 2012 la falta de competencia de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para resolver la imposición de las sanciones administrativas que correspondan a la Comisión de Evaluación Ambiental o al Director Ejecutivo en su caso, cuando la infracción se trate de una vulneración de una norma sobre la cual se autorizó un proyecto sometido a evaluación ambiental.

Agrega que los organismo sectoriales que como esta Subsecretaría participan en el procedimiento de evaluación ambiental, en los casos de infracción de normas y condiciones antes referidas, deben abstenerse de desempeñar sus potestades sancionatorias toda vez que, para efectos de evitar la duplicidad e interferencia de funciones y con el fin de propender a la unidad de acción de las reparticiones públicas, el ordenamiento jurídico ha concentrado, en dichos casos, el ejercicio de tal prerrogativa en la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo 35 letra a) de la Ley N° 20.417, le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos a las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Que así las cosas, resulta determinante definir si la infracción que informa el Servicio, constituye o no una vulneración a la normativa sobre la base de la cual se aprobó ambientalmente el proyecto.

Que todos los centros de cultivo denunciados, esto es las concesiones de acuicultura códigos de centros números 110740, 110734, 110060, 110058, 110071 y 110703, cuentan con Resoluciones de Calificación Ambiental citadas en VISTO, dentro de las cuales en sus considerandos se establece que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente, el Reglamento Sanitario establecido por el D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en forma íntegra, forma parte de las normas de emisión y otras normas ambientales que deben cumplir, y que por tanto son normas integrantes de la Resolución de Calificación Ambiental.

Que en estas circunstancias, y según lo dictaminado por la Contraloría General de la República, los organismos sectoriales como esta Subsecretaría, que participan en el procedimiento de evaluación ambiental, en los casos de infracción de normas y condiciones antes referidas, deben abstenerse de desempeñar sus potestades sancionatorias y en virtud de su incompetencia, y del artículo 14 de la Ley N° 19.880, debe remitir la denuncia y sus antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo competente para el ejercicio de tal prerrogativa ambiental, en virtud del artículo 35 letra a) de la ley N° 20.417, para que esta última determine las sanciones que se estimen procedentes.

RESUELVO:

1.- Dése término al procedimiento administrativo sancionatorio C.I. SUBPESCA N° 6958 de 2017, iniciado en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada, R.U.T. N° 79.872.420-7, con domicilio en Urmeneta N° 305, oficina N° 404, Puerto Montt, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, artículos 14 y 40 de la Ley N° 19.880, artículo 35 de la Ley N° 20.417, y el dictamen N° 078917 de 2012, de la Contraloría General de la República.

2.- Remítanse los antecedentes de la infracción a la Superintendencia del Medio Ambiente, dejándose copia en esta Subsecretaría, a fin que se inicie el procedimiento sancionatorio, en caso de estimarlo procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880 y artículo 35 de la Ley N° 20.417.

3.- Transcribábase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a la División Jurídica de esta Subsecretaría, y publíquese su texto íntegro en la página web www.subpesca.cl de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO.



Circular stamp of the Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, with the text "REPUBLICA DE CHILE" and "MINIST. DE ECON. F. Y TURISMO" around the perimeter. Below the stamp, there is a signature and the name "EDUARDO RIQUELME PORTILLA" followed by "Subsecretario de Pesca y Acuicultura".